

4846

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Ursus», modelo 1.204.*

Solicitada por «Pedro Cabeza, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 1.201, cuyos datos homologados de potencia y consumo se publican en este mismo «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esa misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Ursus», modelo 1.204.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 111 CV.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

4847

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se anuncia concurso de trabajos de prensa, de radio y de televisión, sobre los vinos protegidos por Denominación de Origen o Denominaciones Específicas.*

El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen convoca un concurso de trabajos de prensa, de radio y de televisión sobre los vinos protegidos reglamentariamente por Denominación de Origen o Denominaciones Específicas, que se registrará por las siguientes bases:

1.ª El tema del concurso será «los vinos protegidos por Denominación de Origen o por Denominación Específica», en cualquiera de sus manifestaciones o aspectos, historia, objetivos alcanzados o por alcanzar, viñedos de producción, características de los vinos, forma y momento de consumirlos, etcétera.

2.ª Podrán participar en el concurso los artículos o reportajes con o sin firma, que sobre el tema indicado en la base primera se hayan publicado en periódicos o revistas españolas, desde el día 1 de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, ambos inclusive, por autores españoles.

Igualmente podrán participar en el concurso los guiones de autores españoles sobre el mismo tema, que hayan sido transmitidos por cualquiera de las emisoras españolas de radio o de televisión en el mismo periodo de tiempo.

3.ª Los trabajos, sin límite de número ni de extensión, deberán presentarse en la Secretaría General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, paseo Infanta Isabel, número 1, o ser remitidos por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, antes de las catorce horas del día 15 de octubre de 1978.

Para los concursantes que remitan sus trabajos certificados se computará como fecha de presentación la que figure en el matasello de la oficina de Correos donde haya sido depositado el sobre. A los concursantes que entreguen sus trabajos en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se les entregará el correspondiente recibo.

4.ª Cuando se trate de reportajes y artículos publicados en la prensa se incluirán cinco ejemplares del periódico o revista en que se haya publicado el trabajo que opta al premio, especificando el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Al remitir los ejemplares del periódico o revista, no es necesario enviar el ejemplar completo, basta solamente la página o páginas en que aparezca el artículo, siempre que figure en lo enviado la fecha, la localidad y el título de la publicación.

De los guiones de radio y de televisión deberán enviarse cinco copias mecanografiadas en papel UNE A-4 y cinta magnetofónica con el texto emitido y su fondo musical o efectos sonoros. Se unirá a esta documentación un certificado, expedido por el Director de la emisora en que fueron transmitidos, en el que constarán los datos de la fecha en que se efectuó la emisión y el nombre, apellidos y domicilio del autor. Podrán acompañarse también fotografías de las escenas televisadas o «videotape» de las emisiones transmitidas por televisión.

Si algún autor hubiera utilizado seudónimo podrá seguir amparado en el mismo hasta el momento, en su caso, de hacer efectivo el premio.

5.ª Se adjudicarán los siguientes premios:

A) Prensa: Artículos y reportajes:

Un primer premio de 100.000 pesetas.  
Un segundo premio de 50.000 pesetas.  
Un tercer premio de 25.000 pesetas.

B) Radio: Programas o guiones radiofónicos:

Un primer premio de 100.000 pesetas.  
Un segundo premio de 50.000 pesetas.  
Un tercer premio de 25.000 pesetas.

C) Televisión: Al mejor programa o guión televisado:

Un premio de 200.000 pesetas.

Ninguno de los premios será dividido y podrán declararse desiertos si, a juicio del jurado, los trabajos presentados no alcanzan la calidad suficiente para hacerlos acreedores a los mismos.

6.ª El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen conservará los trabajos presentados, que no serán devueltos a sus propietarios y se reserva el derecho de reproducir, total o parcialmente, los que resulten premiados.

7.ª El Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se reserva el derecho de eliminar aquellos trabajos que contengan datos erróneos referentes al tema tratado.

8.ª El examen y calificación de los trabajos recibidos se efectuará por un jurado, cuya composición se publicará oportunamente, designado por el Director del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

9.ª El fallo se hará público por resolución del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

10. La participación en este concurso está vedada al personal dependiente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

11. El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

12. Todas las incidencias no previstas en estas bases serán resueltas por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen o por el jurado, cuando éste quede constituido.

Madrid, 8 de febrero de 1978.—El Director del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, Salvador Ruiz-Berdejo y Silóniz.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4848

*ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Bombas Ideal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero inoxidable y tubos de acero y la exportación de bombas centrifugas hidráulicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bombas Ideal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero inoxidable y tubos de acero y la exportación de bombas centrifugas hidráulicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Bombas Ideal, S. A.», con domicilio en avenida Navarro Reverter, 10 (Valencia-4), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero inoxidable de distintos diámetros y con una longitud de 3,028 metros aproximadamente (P. A. 73.15.E-5-c) y tubos de acero de diferentes diámetros y con una longitud de 3 metros aproximadamente (Partida arancelaria 73.18.B) y la exportación de bombas centrifugas hidráulicas (P. A. 84.10.E-2).

Se consideran equivalentes entre sí las dos mercancías de importación.

El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas que hayan sido realmente utilizadas en la fabricación de las bombas exportadas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de barras de acero inoxidable del mismo diámetro y de la misma composición centesimal en peso, realmente contenidas en las bombas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100,60 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el 0,60 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos de tubos de acero del mismo diámetro y de la misma composición centesimal en peso, real-

mente contenidos en las bombas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el diámetro, exacta composición centesimal en peso y porcentaje en peso de las primeras materias (tubos y barras) realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En la licencia de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4849

ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Sidersur, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de palanquilla y la exportación de perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sidersur, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y la exportación de perfiles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sidersur, S. A.», con domicilio en carretera de Alcalá kilómetro 2, Dos Hermanas (Sevilla), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial, de hasta ocho metros de longitud, de la p. e. 73.07.12 y la exportación de perfiles de hierro o acero no especial, laminados en caliente, de ala ancha, de menos de 80 milímetros de altura, de la p. e. 73.11.04.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de palanquilla contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,25 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se consideran mermas el 1,97 por 100 que no devengan derechos arancelarios alguno, y subproductos aprovechables el 5,65 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo esta-